

cer efectivo el cobro de esos impuestos, imponiendo penalidades severas á quienes violaran sus preceptos. Para libertarse de esta carga, que se consideraba extraordinaria, los colonos hicieron cuestión constitucional ante el juez federal de Santa Fe, sosteniendo que, recayendo el impuesto sobre el lino y el trigo producidos en la provincia, para ser consumidos fuera de ella, se trataba, en realidad, no de un derecho sobre la producción, sino de un verdadero derecho de tránsito.

El juez federal de la provincia, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por los tribunales nacionales, declaró que el impuesto á los cereales, por inconveniente que fuera, no estaba en pugna con los preceptos de la constitución. Llevada la contienda á la suprema corte, este alto tribunal, en consonancia con las conclusiones anteriores, confirmó la sentencia de primera instancia. (1)

En realidad, aun cuando el artículo 1° de la ley se refiere á toda transacción sobre trigo ó lino que se efectúe en la provincia, sin determinar si el trigo ó el lino de que se trata han de ser de producción local ó de producción extraña, es de tenerse presente que el poder ejecutivo prescindió de sus términos, sin duda por que la ley, como estaba redactada, ofrecía dificultades para su ejecución, y, so pretexto de reglamentación ulterior, circunscribió su alcance, significando el 30 de enero de 1892, que se refería únicamente á los cereales producidos en la provincia. En esta forma, no podía decirse que había un derecho de tránsito, porque el trigo y el lino podrían consumirse en la provincia misma ó fuera de ella. De todas maneras, no se gravaba el tránsito, sino la transacción, la compra, la venta del cereal; acaso

(1) Fallos—Serie 4ª T. 1 Pág. 354.

sería este un impuesto reprobado por la economía política; sería una reproducción del antiguo derecho de alcabala, que establecían las viejas leyes españolas; pero de ningún modo, la disposición de la ley de 1891, violaba los artículos 10, 11 y 12 de la constitución nacional.

V. Venta y locación de tierras de propiedad nacional.

Las rentas de aduana forman una parte importante del tesoro; pero circunscribiéndose á ellas, el Estado no podría atender á necesidades imprevistas y ni siquiera á los gastos ordinarios de la administración, tanto más, cuanto que circunstancias anormales, una guerra exterior, un simple bloqueo de los puertos, dejaría exháustas las arcas fiscales.

Procediendo, pues, con suma previsión, los constituyentes indicaron otras fuentes de recursos, de las que nos ocuparemos someramente, ya que su estudio detallado corresponde al derecho administrativo, á la ciencia de las finanzas ó á la economía política.

El art. 4° declara como parte integrante del tesoro nacional, el producto de la venta ó locación de tierras de propiedad nacional. La constitución no dice, sin embargo, cuales son las tierras de propiedad nacional, y los antecedentes argentinos no pueden servirnos de pauta segura para la aclaración de esta obscuridad, tanto más cuanto que antes de su organización, el país, ó estaba regido por el sistema unitario, ó la descentralización había hecho camino en el territorio de las provincias, que vivían aisladamente, de acuerdo con las reglas de su soberanía local.

En la época colonial todas las tierras americanas pertenecían al Rey, y debido á un sistema original, que se perpetuó por largos años en España, la tierra pública no salía fácilmente del dominio de la Co-

rona, en vastas extensiones desocupadas no se consentía la apropiación privada por los particulares. Así vino á formarse la legislación sobre los *baldíos*, palabra que según Alberdi «significa terreno que no «siendo del dominio particular, no se cultiva, ni «está adhesionado; viene de *balda*, voz anticuada, que «expresa cosa de poquísimos precio y de ningún provecho. Esta raíz etimológica vale una raíz histórica «ca en la economía agraria española.» (1)

Después de la conquista, los visigodos dieron á los vencidos la tercera parte, más ó menos, de las tierras españolas, reservando las dos terceras partes restantes extrañas á las ocupaciones privadas, que vinieron á constituir en la metrópoli las tierras de *realengo*. Las ideas económicas sobre baldíos se trasladaron á la América, después de la conquista. Según la bula de Alejandro VI, los reyes tenían pleno dominio sobre todas las tierras descubiertas, y no acordaban á sus habitantes, sino por vía de donación, de encomienda, algunas porciones de territorio, resistiéndose en todos los momentos á hacer que la tierra estuviera en el comercio, y se efectuaran sobre ella transacciones ú operaciones de importancia. Tan así, que Felipe II hipotecó ó gravó todos los baldíos existentes en España, para responder á las necesidades de un empréstito contraído en el extranjero; su ejemplo fué seguido por Felipe III y Felipe IV, y se encuentran en los códigos españoles diversas disposiciones por las cuales se anuncia que no dispondrán de los baldíos, manteniéndose siempre como de propiedad de la Corona.

En la colonización americana se observó el mismo procedimiento, por manera que bien pudo decir Avelleda, escribiendo sobre las tierras públicas, que

(1) «Sistema económico y rentístico,» pág. 611.

«en la América Española la colonización se redujo «á extraviar en el desierto algunos millares de hombres, arrojando á la aventura planteles de pueblos «en la soledad, sin vínculos y sin relaciones entre «sí. El desierto acojió á sus nuevos huéspedes, para «abatirlos sin resistencia al nivel de su barbarie.» (1)

Al estallar la revolución de Mayo, primaban estas doctrinas. La tierra pública, inmovilizada, en general, acordadas á los particulares por vía de donación, extensiones limitadas de territorio, y el resto reservado para responder, quizá, á operaciones de crédito, mal definidas y peor estudiadas.

En marzo 15 de 1813, la asamblea constituyente dictó la primera ley sobre tierras: por ella autorizó al poder ejecutivo para que dispusiera *francamente* de las tierras ó fincas del Estado. En 1817, el Director supremo se dirige al congreso, pidiéndole autorización para demarcar la línea de fronteras de la provincia de Buenos Aires y acordar tierras á los particulares que quisieran poblarla, fuera de la línea de demarcación. Accede el poder legislativo á esta petición, y se dicta la ley de 16 de mayo de 1817, reservándose el congreso la facultad de reglamentar la forma en que debían ser hechas las enajenaciones. En 1819, el mismo congreso extendió la autorización conferida al poder ejecutivo, al territorio de las demás provincias argentinas.

Durante estos años, la tierra pública era considerada propiedad de la Nación. Los reyes de España ejercían el derecho de propiedad en la América. Los gobiernos que surgieron del movimiento revolucionario se invistieron de todos los derechos que las disposiciones anteriores acordaban á la Corona de España; era racional, entonces, que la tierra pública

(1) «Tierras públicas», pág. 19.

perteneciera al Estado. Pero con el movimiento de segregación de 1820, cambiaron los rumbos de las ideas políticas, y tuvo que cambiar también la manera de apreciar la tierra pública. No había vínculos nacionales, no había congreso, no había autoridad superior en las comarcas del Plata: no podía haber, entonces, un propietario de la tierra pública, distinto de las soberanías locales.

El mismo sistema seguido por la asamblea de 1813 y por el congreso de 1817 se puso en práctica en las diversas provincias. En Buenos Aires, la junta de representantes autorizó al poder ejecutivo para acordar la tierra pública en los mismos términos que lo hacían las disposiciones anteriores; pero en 17 de abril de 1822 se dictó un decreto que cambió completamente la tendencia de la legislación agraria.

Ese decreto declaró la inamovilidad de la propiedad. No se explicaba al principio cuales eran los fines que se proponían los autores de esa disposición, para maniatar al Estado, é imposibilitarlo para disponer de las grandes extensiones territoriales, que formaban una parte integrante de la riqueza local. Quedó recién demostrado el criterio que presidió á ese precepto, con el pedido que poco tiempo después hizo el poder ejecutivo á la junta de representantes para celebrar un empréstito que se contrajo en Londres, afectando á él la tierra pública. Se accedió á esa petición el 19 de agosto de 1822, y desde entonces, los baldíos, la tierra que no había sido ocupada por los particulares, fué una garantía para los empréstitos ú operaciones de crédito que se realizaron en el extranjero.

Durante la unificación transitoria que se operó con motivo de la guerra con el Brasil, el congreso de 1824 adoptó la misma doctrina agraria que se había observado y aplicado en la provincia de Buenos Ai-

res, apoyándola en el seno del congreso los hombres dirigentes de la política provincial. En 15 de febrero de 1826 se consolidaron todas las deudas, provinciales y nacionales, y se garantizó su pago con la tierra pública, que se gravaba al efecto; pero como las vastas extensiones de territorio no podían quedar inmovilizadas, siendo, como eran, una fuente importante de la fortuna del Estado, los miembros del congreso y el poder ejecutivo se preocuparon de ponerlas en el comercio, sin perjuicio de que maniataran á la Nación para disponer de ellas, como lo había hecho ya la ley de 1822.

Escojitando los medios de proveer á las necesidades de garantizar el crédito en el exterior, y de hacer que la tierra fuera productiva en manos de los particulares, se llegó á la ley de enfiteúsis de mayo de 1826. No se vendía por ella la tierra pública; pero se concedía por largos plazos á los particulares. Se creyó así evitar los inconvenientes múltiples que presentaba el sistema del arrendamiento, que matando la iniciativa individual, imposibilita al arrendatario para sacar de la tierra todos los beneficios que es capaz de proporcionar. Con ese fin, se aplicó el derecho de enfiteúsis, cuyo plazo de duración es mucho mayor que el que las leyes señalan á la locación; pero los inconvenientes de este sistema se mostraron patentes en la práctica.

Después de disuelta la Nación, en la provincia de Buenos Aires imperaba el mismo régimen agraria, según las disposiciones dictadas en 1828 y 1838. La enfiteúsis no dió los resultados apetecidos. Suponía la existencia simultánea de dos derechos reales sobre la tierra pública: uno del Estado, que mantenía la nuda propiedad, el derecho de dominio, y otro del enfiteúta, que mantenía el derecho real que emergía de su contrato. La iniciativa del enfiteúta estaba

coartada, sobre todo en los últimos años del plazo que se le fijaba, y las industrias, por lo tanto, no eran favorecidas.

La ley de 1826 fué ampliamente discutida en el congreso, no por el régimen que implantó, sino en los puntos que más directamente interesan á nuestro estudio. La minoría federal que se sentaba en el congreso sostuvo que no era dado á la Nación disponer de la tierra pública que se encontrara en el territorio de la Provincias Unidas; estas tierras públicas, decía, pertenecen á la mismas provincias, son parte integrante de su territorio y sólo ellas pueden establecer reglamentaciones y dictar leyes para la venta, arrendamiento ó enfitéusis. La mayoría unitaria sostenía que la Nación en masa había heredado la soberanía de los reyes de España, y que, en consecuencia, la Nación era la única propietaria de tierra pública.

Dislocada la República, después del fracaso de la constitución unitaria de 1826, esa discusión quedó relegada á segundo plano, porque cada una de las provincias se consideró con derechos bastantes para legislar sobre sus tierras.

En estas circunstancias se dictó la constitución federal de 1853. El artículo 4º, como hemos visto, se limita á establecer que forma parte del tesoro de la Nación el producido de la venta y locación de tierras de propiedad nacional. Pero ¿cuáles son las tierras de propiedad nacional? Sarmiento, en sus comentarios á la constitución de la Confederación, sostiene que todos los baldíos existentes forman parte de la Nación. Ellos habían sido conquistados á la España con el esfuerzo colectivo de todos los argentinos, que habían derramado su sangre, sin distinción de localidades, la tierra, que respondía á ese esfuerzo común, debía ser patrimonio común. Partiendo de

estos antecedentes, concluye en los siguientes términos: « Pueden, pues, definirse así las tierras de dominio nacional: 1º Las que existen ocultas y sin « títulos de propiedad en las provincias; 2º las que « se extienden al sur de Buenos Aires, Córdoba y « Mendoza, hasta el Río Negro; 3º la Patagonia, « cuya soberanía pertenece á la República Argentina; 4º los territorios comprendidos bajo el nombre « general de Gran Chaco. » (1)

Alberdi, aceptando las conclusiones á que Sarmiento arribaba, después de citarlo, decía: « Ante « esa declaración, expresión exacta de la verdad, no « hay sino que preguntar á cualquier provincia argentina, sin excepción: ¿perteneceis á la Rusia, á « la Noruega, ó sois parte integrante del territorio « argentino? En este último caso, según la constitución y según la ciencia de los publicistas, las tierras « públicas ubicadas dentro de nuestra jurisdicción « argentina son propiedad de la Nación entera, que « no podeis enajenar ni arrendar, sino bajo la autoridad exclusiva del congreso de la confederación. » (2)

La misma cuestión se había presentado en los Estados Unidos, al tiempo de dictarse su constitución. Cada una de las colonias independientes sostuvo la propiedad de sus tierras públicas y de las vastas extensiones que existían en la parte occidental de su territorio. La Nación, por su parte, argumentando en la misma forma que lo hizo después Sarmiento, creía que desde que esas tierras se debían al esfuerzo común de todos los habitantes de las colonias americanas, debían ser también patrimonio común de todos ellos: las tierras incultas, se encontraran fuera ó dentro de los límites jurisdiccionales de un Estado, debían pertenecer á la Nación. Los Estados exhibían,

(1) SARMIENTO—Comentarios pág. 122.

(2) ESTUDIOS—pág. 78.

como títulos justificativos de sus derechos, las cartas ó concesiones que les fueron acordadas por la madre patria; la Nación sostenía como títulos justificativos de los suyos, el tratado de paz con la Inglaterra, de 1783, según el cual aquella nación se desprendía, en beneficio de los *Estados Unidos*, de las tierras pobladas y de las tierras incultas. En el terreno de las conveniencias, la Nación estaba en la verdad; en el terreno de los antecedentes nacionales, es forzoso concluir que los Estados tenían de su parte la razón. No puede deducirse de los términos del tratado celebrado entre Estados Unidos é Inglaterra, que ésta hubiera conferido á aquellos, como nación, la propiedad de las tierras incultas. Se emplean, es cierto, las palabras *Estados Unidos*; pero ¿se refieren á la organización que resulta de la unión de estos Estados, á la confederación primitiva, á la reunión de todas las provincias, á la entidad moral que formaba un solo cuerpo? ¿ó se refieren á los diversos Estados que se unieron en virtud del pacto de la confederación? Cuando Inglaterra dice que pertenece á los *Estados Unidos* la propiedad de las tierras ¿quiere hablar de un solo Estado, ó de sus antiguas colonias insurgentes? La verdad es que la inteligencia de esa cláusula del tratado es extraordinariamente dudosa. No podría decirse á ciencia cierta cual es la verdadera. De todos modos, primero las provincias habían delegado parte de sus derechos en la Nación durante la confederación; el pueblo otorgó á la federación, después, facultades limitadas, y entre ellas no existía la de disponer de la tierra pública de los Estados. En los hechos, de acuerdo con estas premisas, se aceptó, en la República del Norte, que los Estados Unidos, como nación, no disponían de más territorios que aquellos que los Estados particulares les concedieran por venta, donación ó simple cesión. Las vas-

tas extensiones del oeste fueron cedidas por los Estados interesados, y en virtud de las exigencias ulteriores de la sociabilidad, se convirtieron en territorios nacionales, y más tarde en Estados verdaderos.

Entre nosotros, la misma teoría debía imperar é imperó, á pesar de las autorizadas opiniones de Alberdi y de Sarmiento. La comisión examinadora de la constitución de 1853 decía en el informe con que acompañaba su proyecto de reformas, que antes de 1853, «tierras públicas jamás las tuvo la Nación después de la revolución;»⁽¹⁾ ellas, por consiguiente, formaban parte del patrimonio provincial, según el criterio de la comisión examinadora. Este informe ha sido reconocido entre nosotros como un comentario á la constitución; su autoridad ha sido aceptada por los demás altos tribunales de la Nación, por la corte suprema de justicia, en un caso que se registra en la colección de sus fallos, en que intervinieron, como partes, la Nación y el Sr. Argerich.⁽²⁾

De acuerdo con esta doctrina, la Nación no tiene más tierra pública que la que existe fuera de los límites jurisdiccionales de las Provincias. La constitución, por el art. 67, inciso 14, faculta al congreso para «arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear « otras nuevas y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno « que deben tener los territorios nacionales, que quedan fuera de los límites que se asignen á las provincias;» estas últimas palabras son concluyentes para la dilucidación del punto que nos ocupa: no hay más territorios nacionales que aquellos que quedan fuera de los límites que se asignan á las pro-

(1) Anexos al diario de sesiones de la Convención—pág. 88.

(2) FALLOS—Causa XXIII.

vincias. El gobierno nacional puede establecer estos límites; pero una vez establecidos, ya se sabe que toda la tierra pública que existe dentro de ellos pertenece á los Estados particulares y no á la Nación.

En octubre de 1862 el congreso dictó una ley, por la cual se establecía que eran territorios nacionales los que quedaran fuera de los límites de las provincias, y encargó al poder ejecutivo que se dirigiera á los gobiernos locales, pidiendo, con la brevedad posible, la remisión de los conocimientos y datos necesarios, á fin de terminar de una vez por todas los límites referidos, y poder saber, en consecuencia, cuales serían las tierras con que la Nación podría contar. Las dificultades generales con que tropezó el país en los años que subsiguieron á la guerra con el Paraguay, impidieron á la legislación interna ocuparse de punto tan fundamental. Sólo en 1867 se dictó una ley de carácter particular sobre algunos territorios en el sud. Por ley de 1878, se determinó los límites de las tierras nacionales situadas en el exterior de la línea que se demarcaba para las fronteras. Las provincias interesadas: Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, San Luis y Mendoza, aceptaron esa indicación, y cedieron á la Nación parte de su territorio, con el fin de contribuir á los gastos que demandaba la proyectada expedición al desierto.

Esta ley sentó jurisprudencia. Después de ella, no cabe dudar que cada una de las provincias argentinas tiene facultad indiscutible para disponer de todas las tierras públicas que existen dentro de sus límites territoriales, y que sólo pertenecen á la Nación las tierras que se encuentran en los territorios federales, después que el congreso haya determinado los límites provinciales.

La ley de 1884, reglamentando los territorios federales, establecía, en su artículo 1º, la división de estos mismos territorios y fijaba sus límites.

VI Renta de correos.

Forma también parte del tesoro nacional la renta de correos. Los economistas discuten si el impuesto que se cobra por la correspondencia debe ser considerado como una fuente de recursos, ó si debe limitarse simplemente, á llenar las necesidades que el servicio á que responde representa para el país.

Cualquiera que sean los resultados de esta discusión, en el terreno del derecho constitucional la cuestión de correos está bien netamente determinada por la ley fundamental de la Nación. Los correos son nacionales.

Pocos servicios tienen un carácter más general que éste. No es posible dejar librada á las provincias la reglamentación de las postas, porque las cartas atraviesan sus límites, van de una á otra, y no es dable suponer que esa institución esté sometida á legislaciones y jurisdicciones diferentes.

La legislación de correos en el mundo civilizado, tiende á hacerse uniforme, salvando las fronteras de las naciones particulares y es obvio que los motivos que se aduzcan tienen mayor peso, si se los estudia para aplicarlos dentro de un Estado constituido bajo el régimen federal.

En 1853 había, además, una razón de circunstancias. Muchas de las provincias, despobladas en parte, se encontraban sometidas á la acción de gobiernos que no respetaban las garantías individuales. La inviolabilidad de la correspondencia no podía estar salvaguardada por personas de suficiente representación moral, como para que todos los habitantes de la Nación tuvieran la conciencia plena de que las cartas que enviaban de un punto á otro del territorio serían respetadas, que sus secretos estarían á cubierto de acechanzas y violaciones, nacidas de propósitos parti-

culares ó de intereses políticos. Si al Estado se le confiere la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia; si al congreso se le faculta para dictar reglamentaciones sobre postas y correos, la renta de correos debe ser también nacional.

VII Impuestos y contribuciones.

Se declaran también parte integrante del tesoro « las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la población imponga el congreso general ».

Como se ve, esta cláusula no hace distinción de contribuciones: se refiere á todas: « las demás contribuciones, dice, que equitativa y proporcionalmente á la población imponga el congreso general ». Toda contribución, por consiguiente, puede ser impuesta por las autoridades generales, con tal que reúna dos requisitos que el mismo artículo enumera: que sean *equitativas* y que sean *proporcionales á la población*.

La equidad de las contribuciones se impone por sí misma.

La proporcionalidad presenta enormes dificultades de apreciación. No hay más impuesto que pueda ser proporcional á la población general de la República, que el de capitación que satisfaga cada individuo por el hecho de ser habitante del Estado. No se concibe otra renta proporcional á la población, sino es la que se obtendría, determinando un monto general de contribuciones, y repartiéndolo entre cada uno de los Estados argentinos, en relación á sus poblaciones respectivas. Las leyes de impuestos, dictadas por el congreso general, no han tenido este carácter; no han seguido la regla establecida por el art. 4º, y se ha formado ya una jurisprudencia tendente á establecer la proporcionalidad de acuerdo con la regla general

que la economía política ó la ciencia de las finanzas enseñan, no en cuanto á la población, sino en cuanto á la riqueza: es una proporcionalidad que induce uniformidad, igualdad en el pago de los impuestos.

La disposición del art. 4º es, en esta parte, modificada y corregida, en cierto modo, por el inc. 2º del art. 67, que faculta al congreso para « imponer contribuciones *directas* por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, « siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan ». Este inciso no se refiere, como el art. 4º, á las contribuciones en general; se circunscribe sólo á considerar como fuente del tesoro nacional las contribuciones *directas*: deja de lado las indirectas que no están enumeradas en el art. 67. Pero para las contribuciones directas, la constitución establece reglamentaciones fijas; en primer lugar, ellas se han de dictar *por tiempo determinado*; con esto la constitución no establece una novedad: todos los impuestos son por tiempo determinado en la República: el congreso debe dictar anualmente la ley de presupuestos, y anualmente también la de impuestos. La diferencia que puede notarse en este caso, y que explica las palabras del texto constitucional, es que algunas de estas rentas son fijas. La constitución ha querido que siempre existan en la República rentas de aduana, cualesquiera que sean las circunstancias del país, para los gastos ordinarios de su administración; mientras que las contribuciones directas, en manos de la Nación, deben existir, solamente, en los casos en que la *defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan*; por consiguiente, cuando desaparezcan estas necesidades, las contribuciones directas deben desaparecer también; por eso, dice la constitución que las contribuciones directas deben ser impuestas por tiempo determinado. Por lo demás, como

hemos dicho, todos los impuestos están sujetos á la misma limitación de tiempo.

Los impuestos directos deben ser proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación; la regla de la proporcionalidad que para ellos se establece no es la misma indicada en el art. 4º; el art. 67 no exige la proporcionalidad con la población: la proporcionalidad que establece es la que resulta de la igualdad, de la uniformidad de las tarifas, para el pago de impuestos en todo el territorio nacional, con el fin de impedir que el congreso beneficie una localidad en perjuicio de las otras. Las patentes, por ejemplo, deben ser uniformemente iguales en todo el territorio á que la jurisdicción del congreso alcance. Las contribuciones que se impongan dentro de cada provincia deben observar la misma regla.

VIII Empréstitos y operaciones de crédito.

Finalmente, se consideran como fuente del tesoro nacional « los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo congreso, para urgencias de la Nación ó para empresas de utilidad nacional ».

Todas las rentas de que acabamos de ocuparnos, no bastan ni pueden bastar para satisfacer las necesidades generales de la administración: se requiere, además, hacer uso del crédito. El crédito puede presentarse bajo diversas manifestaciones; una de ellas es el empréstito; al emplear, pues, la constitución las palabras operaciones de crédito y empréstitos, se ha referido al género y á la especie. Estas operaciones de crédito y empréstitos deben ser hechos para *urgencias de la Nación ó empresas de utilidad nacional*. No es dado, por consiguiente, al congreso sancionar una operación de crédito ó un impuesto que no respondan á las necesidades indicadas por la constitución; sin em-

bargo, la frase *utilidad nacional*, es muy ambigua y se presta á muchas interpretaciones. Una obra de utilidad pública llevada á cabo en una provincia no beneficia tan sólo á ella, sino también á la comunidad, al Estado. Las obras de irrigación en las provincias andinas, la Rioja y Catamarca, por ejemplo, harán que esos Estados florezcan; producirán mayor fuente de recursos á los gobiernos locales; harán innecesarias las subvenciones del Estado, y se traducirán en beneficio común de la Nación entera. De aquí es que el congreso argentino se ha creído facultado para contraer empréstitos ó hacer operaciones de crédito, aun cuando su producido sea destinado á obras que respondan inmediatamente á la utilidad de una provincia, siempre que se traduzcan ó puedan traducirse en utilidad general de la Nación.